

déno el que tome v. m. del proximo ocultamente, y sin escandolo lo precisamente necesario.

Para lo qual oire el Confessor, que no es esta doctrina contra la cõdenacion de la proposicion 36. por Inocencio XI. la qual afirmaba, que en grave necesidad era licito el hurtarse por que la necesidad referida, no solo es grave, mas tambien gravissima. Vease abaxo la explicacion de la dicha proposicion, y à Torreçilla sobre ella n. 78. y 85. y el Curfo Moral tom. 3. *traff. 13. cap. 5. punt. 3. n. 30. y 38.* Y à lo menos puede aprovechar esta opinion para dexar al penitente en su buena fee, quando de amonestarle no se espera fruto. Vease abaxo n. 425. otro caso de esta materia de hurto.

§. III.

De las deudas de inciertos dueños. Dase noticia de la Bula de Composicion.

373. **P** Acusome Padre, que de dos años à esta parte he adquirido muchos bienes con usuras. C. Podras, hermano, traer à la memoria, quantas vezes tomaste del proximo materia grave cõ esse mal medio? P. Me parece moralmente imposible acordarme, por ser muchas, y no aver por otra parte regularidad en ello. C. Y permanciste todo esse tiempo con animo de adquirir con usuras quanto pudieses? P. Si Padre. C. Retrataste alguna vez la mala voluntad de renener lo que por usuras adquiriste, ò en todo, ò en parte, ò respecto de algun particular? P. No Padre. C. Supongo,

que retratas, no solo el contratar usurariamente, mas tambien el animo de llevar por usuras. P. Propongo firmemente de nunca volver à esse trato. C. Y tienes intento de restituir luego, si puedes, ò en todo, ò en parte, ò si aora no puedes, quando tengas lo que por usuras adquiriste? P. Si Padre.

C. Y conoces los acreedores de quienes llevaste por usuras, y à quienes no has restituido? P. A veinte conozco, los demàs no se quienes son. C. Y sabias quando llevabas por usuras, que podias satisfacer por Bulas de Composicion las deudas, cuyos acreedores ignorastes? P. Si Padre. C. Y recibias lo que por usuras llevabas, en confianza de que por Bulas de Composicion podias satisfacer essas deudas de acreedores inciertos? (Lo mismo se ha de decir de qualquier deuda injusta de acreedor incierto.) P. Esperanza tenia de que por essas Bulas satisfaria lo que mal llevaba. C. Huvieras dexado de llevar por usuras, si supieras cierto, que no te podias componer por dichas Bulas en lo injustamente tomado? P. Aunque no huviera tenido noticia de tales Bulas, no huviera dexado de ganar con usuras.

374. Se colige de esto, que no adquiriste en confianza de las Bulas de Composicion esos bienes mal ganados, sino à lo sumo con confianza en ellas: lo qual no quita, segun explicarè, que te puedas componer con ellas. La obligacion, pues, que tienes, es, que à los acreedores, que conoces, has de restituir enteramente lo que con usuras les llevaste. Las otras deudas, de usuras, cu-

yos

yos acreedores no conoces, si despues de hecha suficiente diligencia de saber quienes son, no pareciera debes, reparatirlo en los pobres, ò componerte por Bulas. P. Así lo harè, quando tenga con què.

Debe, pues, el Confessor tener suficiente diligencia de las Bulas de Composicion, para que sepa de què bienes se puede componer el penitente por ellas. Y así:

Digo, que de tres generos de bienes se puede hacer composicion por estas Bulas, y son las deudas, ò de inciertos acreedores, ò que se deben à los pobres, ò à la Iglesia, de Beneficios Eclesiasticos; porq̃ como de estos tres generos de bienes sea administrador el Papa, puede por biè espiritual de las almas permitir su cõposicion, con tal, que si fueren deudas inciertas, se aya hecho primero la debida diligencia de saber quien es dueño, ò acreedor.

Solo cinquenta Bulas se pueden tomar, durante el año de la publicacion, y con una Bula se puede componer cinquenta y ocho reales Castellanos, y veinte y ocho maravedis. De donde se colige, que en un año se pueden componer los deudores de tales bienes en dos mil novecientos y quarenta y un reales y seis maravedis reales Castellanos, ò de vellõ se entienden, como dicho es. Con que si la cantidad que av que cõponer, fuere mayor de la referida, se ha de acudir para el exello, respecto de la dicha, al Comissario General de la Cruzada.

Dixè reales Castellanos, no de plata, como algunos juzgarõ; por que la Bula, y especialmente la que en Idioma Castellano se publica, è la que se ha

Mandamiento, §. 3. de seguir, los quenta por maravedis, hasta la semana dize de dos mil maravedis, y los maravedis el dia de oy, sino se añade de plata, solo se entiende moneda de vellõ; y los dichos dos mil maravedis hazèn la referida cantidad de reales Castellanos; y así estos solos deben entenderse, donde corre la moneda de vellõ; y donde no corre, los que à estos corresponden.

376. Para inteligencia de lo dicho, se ponen las siguientes advertencias.

La primera, que si el deudor no puede pagar las dichas deudas, no necessita de composicion, aunque tenga suficiente cantidad para tomar las Bulas que piden todas las deudas; porque la permission de componerse se entiende respecto de aquella cantidad, que se puede pagar. Por lo qual si debe uno à inciertas personas dos mil reales, y solo mil puede pagar (à los pobres, que son à quienes se deben) solo esta obligado à tomar las Bulas, que piden esos mil reales, y à que no quiera pagarlos à los pobres.

La segunda es, que la principal diligencia, que debe preceder, para que se haga legitimamente la composicion en deudas de incierto acreedor, es procurar cõ cuidado saber quien es el acreedor; y si despues de la exacta diligencia no pareciere, se puede hazer la composicion.

La tercera advertencia es, que no se pueden componer dos deudores en la cantidad, que por una Bula puede componerse, como si uno debe 30. y otro 28. las quales dos cantidades son materia de una Bula, no basta por ambos una Bula, sino que cada uno ha de tomar una, para componer su cantidad.

377. La quarta es, que no vale esta Bula para componer deudas contrahidas despues de tomada, como si te compusiste en treinta reales por una Bula, y despues de la composicion contraxiste deuda de incierto acreedor de cantidad de veinte y ocho reales, no puedes por esta Bula antes tomada, componerte sobre ellos, aunque caben con los treinta dentro de la materia de una Bula.

La quinta advertencia es, que quando es cierto, que respecto de una deuda, es acreedor uno de tres, o quatro, no se ha de decir que esta deuda es de incierto acreedor, aunque se ignore qual de ellos determinadamente es; y así se les debe entregar la cantidad de la deuda, para que se dividan entre si, segun la mayor, o menor razón de dudar q̄ huviere de parte de cada uno y esto hecho, aunque despues se conozca cierto, quien de ellos era el acreedor, a nada está obligado el deudor. Sic Mendo *disp.* 33. n. 11. y el Autor *in modula Bulemb.* c. 2. *dub.* 1. *art. in expo. Bule comp.* que añade no son deudas de incierto acreedor aquellas, que segun derecho se aplican a algun lugar, y obra pia, porque como son leyes justas, obligan en conciencia.

378. La sexta, que una vez hecha legitimamente la composicion, si despues pareciere el acreedor, o acreedores, a nada está obligado el deudor, si bien ellos pueden pedir en el fuero exterior.

La septima advertencia es, que no vale esta Bula a las personas, que en confianza de ella usurparen bienes agenos; pero si a aquellas que con confianza; y entonces se dice contra herse

las deudas en confianza, quando la misma confianza en la Bula es causa de hurtar: de tal suerte, que si no se ficiera Bula de composicion, o no tuviera noticia de ella el que hurta, no hurtara; y entonces se contrahe con confianza en la Bula las dichas deudas, quando la confianza se ha *concomitantur*; esto es, aunque no huviera Bula, ni para así mismo este los bienes agenos; pero riene confianza, que por las Bulas se librará de las deudas. La primera confianza obsta para componerse, pero no esta segunda.

La octava es, que en la nueva Bula que oy ay de Composición, se pone por condición para que valga, que se escriba en ella el nombre del que la toma. Y aunque Mendo en la nueva edicion sobre esta Bula diga, que no es necesario, lo mas seguro es hazerlo así; pero basta que otro escriba el nombre del que la recibe, por disposición de este.

La nona, que los bienes, que se han de componer sean inciertos; esto es, que aun despues de hecha la prudente diligencia, se ignore el dueño: lo qual es para todos los casos de esta Bula, que ya pongo, excepto uno que doi aquí, y es contra el legatatio negligente, por un año, en procurar cobrar el legado, que en testamento se dexaron, q̄ quando le hizo el testador en descargo de lo mal llevado, puede el heredero componerse con estas Bulas en la mitad del legado, o de su valor, aunque se sepa quien es el legatario, sea este persona particular, sea Comunidad, como Colegio, Hospital, &c. Vea se Trullenc aquí *dub.* 4. *n.* 3.

379. Pregantarás aora, que deudor-

dores son los que se pueden componer por esta Bula.

Responde por cláusulas de la misma Bula, que se pueden componer. Lo 1. los Jueces, así ordinarios, como Delegados, o Adueladores; y los Oficiales de la Republica, como Escribanos, Notarios, Secretarios, que llevaran a las partes mas de lo debido.

Lo segundo, los usureros sobre las deudas contrahidas con usuras. Y los logreros, que son los que llevan logro injusto, prestando frutos, así como los usureros, prestando dineros.

Lo 3. los que venden por menudo vino, y cosas comestibles. Y los que profesan alguna arte liberal, o mecánico, si llevaran mas de lo justo.

Lo 4. los que en el contrato celebrado llevaran mas de lo pactado, o debido.

Lo 5. los que en los juegos usurparon con dolo, o fraude lo ageno.

Lo 6. Los que poseen, mediante contrato licito, la cosa agena, como por deposito, commodato, alquiler, o preda, si ignoran al dueño de la cosa, y no pudieren tener del noticia, despues de la prudente diligencia.

Lo 7. se pueden componer los que en campos fructíferos, como en olivares, viñas, trigos, &c. hicieron daño, o hurtando, o pisandolos con sus animales, no sabiendo a quien se hizo el daño. Y entiédese lo mismo de la pesca. Villalobos *in Bullam composir.* n. 34.

Lo 8. los que deben a indeterminados pobres alguna cosa, se pueden componer en ella. No se ha de entender esto de la manda que el testador dexa a los pobres de tal cantidad, para

que el heredero la reparta en ellos, aunque indeterminados. Ni rápoco si la deuda es para pobres de tal pueblo.

Lo ultimo, los Beneficiados pueden componerse por dichas Bulas en todo aquello, que deben a la Iglesia de los frutos de su Beneficio por omisión del rezo del Oficio Divino. Notando, que demas de los dos reales de plata, que por cada Bula se dan, han de dar otro tanto por la misma materia, que componen, y que a esta misma Bula corresponde para la fabrica de la Iglesia, así deben dar por cada Bula quatro reales de plata. Vea se arriba *num.* 228. y abaxo Alexandro VII. *propo.* 20. y 23.

Y universalmente todo lo que por medios licitos se adquirió contra el derecho del proximo, o demas de lo debido por el exercicio de algun officio, u obligación, se puede componer por estas Bulas, si los acreedores, o dueños son inciertos, aviendo hecho primero la prudente diligencia para saber de ellos. Vea se a Mendo *in Bulla disp.* 35. Machado *rom. 2. de perf. conf.*

Estos son los principales, y mas practicos casos de la Bula de Composición, aunque no puestos *breuiter gratis*, con el orden que ella trae.

381. Advertase, que aunque se pogan en ella otros casos para componerse, como es en el recibido por cumplir el pacto de accion torpe; v. gr. el Juez por dar sentencia injusta, el Abogado por injusto patrocinio, el testigo por el falso testimonio, el Escrivano, Notario, o Secretario de sus officios, y aun injusta practica de sus officios, o qualquiera que sea, por fuplicar, o favorecer contra justicia: o las mugeres

por el acto torpe venereo. En estos, pues, casos habla la Bula en la opinion, que afirma, que se debe restituir lo q por cumplir el acto torpe se recibió: mas porque la contraria, que siente, no ay obligacion de restituir lo recibido por tal causa, es comun, como trae Diana 2. *part. ar. 16. y 2. Misf. ref. 40. y el Curs. Mor. tom. 3. *tract. 13. cap. 1. punt. 7. n. 170. Lefio lib. 2. cap. 14. n. 56. De aies, que no ay necesidad de composicion en lo recibido por causa torpe, estand en esta opinio, y cumplido ya el pacto. Mas se debe notar, que se han de restituir los danos seguidos por el que dà, ò recibe, ò por executarle, sea à las partes, ò à aquellos con quien no se pactò el acto torpe.**

382. Norese aqui, que como es probable, dize Diana citado *§. tús tamen, in fine*, que el que prometió à la ramera precio por el acto torpe, no està obligado à pagarlelo, por no ser digno de precio: no se ha de negar la absolucio al penitente, que no quiere pagarla lo prometido por el acto que tuvo con ella. Y yo digo que puede valer esto para el que no quiere pagarla por entero el precio pactado.

Pero lo que recibieron los Juezes de las partes por administrar Justicia, (y lo mismo de qualquiera otro, que recibe algo por el acto, ò omision, à la qual està obligado de justicia) deben restituirlo. Así lo afirma con la comú Lugo de *just. disp. 18. sec. 3. y el Curs. punt. 8. à num. 177. No hablo de cosas de comer, y beber en moderada cantidad, que libremente dan las partes à los Jueces: que aunque demos, que illicitamente lo reciben, no ay obligacion de restituirlo.*

383. Pueden, pues, los Jueces, así Seculares, como Eclesiasticos, componerse en aquellos bienes, q en causas temporales recibieron de litigantes por administrarles debida justicia: Cò tal, que los litigates no lo diesen para redimir su vexacio, que el Juez los huviera hecho, ò no dando por ellos sentencia justa, y cò tal, que la parte no lo aya dado, juzgando q lo debe al Juez, ò si es forzado à darlo, porq en estos casos no puede componer el Juez por Bulas lo recibido, sino que debe restituirlo al litigante. *Vease Mendo *disp. 14. n. 133.**

Finalmente acerca del caso, que la Bula pone de las cosas halladas, se ha de decir, que si hecha la suficiente diligencia, no parece el señor de ellas, puede guardarlas para si, e que las hallò, sin obligacion de restituir: y por consiguiente, ni de componerse por ser probable, que à nadie se deben.

Y digo tambien probablemente con Navar. *lib. 4. c. 2. n. 64. y Trullene sobre esta Bula lib. 3. cap. 14. n. 13. de los bienes mottrencos, que son los animales hallados, como buey, oveja, cavallo, asno, q tampoco en el Reino de Castilla se deden antes de la sentencia del Juez, Vease el cit. Curs. *tr. 12. c. 2. n. 88.**

§. IV.

Qual sea la materia grave en los hurtos. Tratase tambien de los hurtos pequeños.

384. **P** Acusome, Padre, que hurté diez reales, y dudo, si debo restituirlos. C. Juzgabas, quando los hurtaste, que pecabas mortalmente? P. Si Padre. C. Pues ya pecas-

caste gravemente, aunque la materia, y daño del proximo, no sea grave. Y de que fortuna era la persona à quien los quitaste? P. Es hombre que tiene mas de ducientos mil ducados. C. Pues no estas obligado à restituir debaxo de culpa mortal, porque para que sea el hurto de materia grave, se debe atender à los bienes de la persona damnificada (miradas tambien las circunstancias del tiempo, y lugar, porque segun ellas, crece, ò mengua el valor del dinero, ò de las cosas que se vèden, y affi, lo que en un lugar, ò tiempo, vale solo dos, en otro, ni aù por doze puede compararse.) Se ha de medir, pues, la gravedad; segun la mayor, ò menor abundancia del señor, à quien se hace, como afirma probablemente Soto de *just. lib. 5. q. 3. ar. 3. ad 3. §. His tamen. Bañez 2. 2. *quasi. 66. art. 6. dub. 2. Sanch. lib. 1. *Sum. cap. 4. num. 18. Bonac. de rest. disp. 2. q. 8. punt. 1. num. 7. Layman lib. 3. *sect. 5. *tract. 3. punt. 2. cap. 1. n. 3. el Curs. Mor. *tr. 13. c. 5. punt. 2. n. 14.******

Y porq para señalar materia grave, aun en esta opinion, y miradas las circunstancias dichas, varian los Autores, pondre las siguientes conclusiones, que estàn en buen medio.

185. Digo lo 1. que segun el presente curso de las cosas, será materia grave, respecto de qualquier persona, aunque Rey, doblon, y medio, porque con el puede pagar el salario de uno, ò dos Soldados. Por el contrario, un real de vellon, y aun real y medio, respecto de qualquier persona (no pobre mendigo) es materia parva, secluse otro extrinseco daño. Ita Curs. *cit. n. 17.*

Digo lo 2. que es materia parva, ref-

pecto de un gran Principe, que tiene grandes rentas, menos de un doblon: respecto de un Mercader muy rico, menos de doce reales: respecto de un Cavallero de moderada opulencia, menos de seis, respecto de las demas personas de media fortuna, menos de quatro: respecto de un oficial pobre, menos de dos: respecto de un mèdigo que *ostiat* ò implora la limosna, ò que *privatim* la pide, y que para el ecetia no sustento la necessita, menos de un real. Si excediere desto el hurto, le juzgo grave. Y supongo, que si del hurto de materia parva, se sigue daño grave, previsto del q hurta, debe refarcirle. En todas estas cosas se requiere gràdemente el juicio prudencial del Confessor. *Vease Lugo de *just. disp. 16. *sect. 2. n. 28. y el Curs. *n. 15.****

SEGUNDA PREGUNTA.

C Digame, hermano, ha hurtado por hurtos pequeños, materia: que llegue à grave? P. Acusome Padre, que hice mas de veinte hurtillos, por los quales todos quitè diez y seis reales, poco mas, ò menos. C. Y llegó en alguno ellos à juicio tuyo, la materia hurtada à grave? P. No Padre. C. Y te pareció segun alguno de estos hurtos hiciste, q por alguna circunstancia pecabas mortalmente? P. No Padre. C. Y tuviste intento de llegar à cantidad grave en estos hurtos, ò en alguno de ellos? P. No Padre. C. Advertiste en el ultimo hurtillo, ò en alguno antecedente, que la materia por el hurtada, cumpla con las antecedentes càtidad grave? P. No me ocurriò eso.

386. C. Pues debes advertir, que

fi en el primero, ò en otro pequeño hurto huvieras tenido animo de quitar hasta materia grave, aunque por hurtos pequeños huvieras entonces pecado mortalmente por esse intento, aunque no tuviesse efecto: y si le tuviesse, sería un pecado continuado grave en todos los siguientes hurtillos hasta llegar à la materia grave intréda. El Cur. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 5. punt. 2. n. 19. y comun.

Pero el ladrón, que tal intento no tuvo, como tu dizes de ti, aunque segun opinion probable de Trullen lib. 7. ca. 5. dub. 4. y de otros, no peque mortalmente en el ultimo hurtillo, con que llegó à materia grave, por ser hurto, sino por comenzar à retener voluntariamente materia grave contra justicia. No obstante mas probable es la opinion de Villalobos tom. 2. tr. 13. disp. 3. n. 5. y de Pal. de peccat. tr. 2. disp. 2. punt. 9. §. 2. n. 4. y de otros, que afirman, que en el mismo acto de hurtar, conociendo el ladrón, que cuampilo cantidad grave en esse hurtillo ultimo, peca mortalmente; pero no, sino no advirtió à esto.

87. Te pregunto mas. Fueron todos estos hurtillos hechos à una misma persona? P. No Padre, sino à diversas. C. Y qué cantidad solias quitar en cada uno? P. Ya un quarto, ya seis maravedis, ya dos quattros, ya tres. C. Y qué tiempo pasaba entre uno, y otro hurtillo? P. Ya doze, ya quinze, y alguna vez veinte dias. C. Y gastabas luego lo que quitabas? P. Si Padre.

C. Por ningún capitulo hallo, que estes obligado graveméte a restituír estos diez y seis reales; porq' aunque toda la cántidad de los hurtos dichos sea

grave, no se unen moralmente, y así: no hazen una grave cántida. Para lo qual:

388. Adviértase lo 1. que para que en los hurtillos llegue toda la suma à grave materia, se requiere mayor cántida; que quádo de una vez se hurta: y es probable, que si los hurtos pequeños son respecto de un feño, debe ser la cántida doblada, que si de una vez se le quitara; y si de muchos dueños mayor: de calidad, q' quáto mas fueré los dueños, y mas por menudo damnificados, tanto mas se ha de aumentar la suma para que sea grave.

Y añade Moya sel. tom. 3. tr. 3. disp. 3. q. 3. n. 5. que si ningún dueño es gravemente damnificado, como si à treinta y nueve dueños hurta se un real de cada uno, no serán pecado grave: porque dice, que si no llega la suma à quarta reales, no es mortal. Vease este Autor desde el n. 3. Lo qual puede especialmente servir para los pobres, que así hurtaron.

Item, si con esto que hurtafe à muchos, se júta, que la materia sea de frutos expuestos al peligro, como fo muchos que ay junto à los caminos, se requiere aun mayor cántida, para que sea grave el hurto. En todo esto ha de usar el Confessor de discrecion, y prudencia. Vease Dian. 1. p. tr. 6. ref. 34. §. Dico, tertio, y el Cur. tr. 13. cap. 5. punt. 2. §. 2.

389. Adviértase lo 2. que para que las dichas parvas cántidas hagan materia grave, deben unirse moralmente; que si entre uno, y otro hurtillo median quinze dias, no se uné moralmente. See Dian. p. 1. tr. 6. ref. 34. §. Dico 2. Vease toda, Filiu. 4. 2. tr. 3. 1. cap. 10.

n. 244. N. Fr. Ant. direll. Conf. p. 3. tr. 10. de sept. Decal. Præcep. disp. 6. sec. 3. n. 224. & direll. Regul. tr. 3. disp. 4. sect. 3. à n. 157. el Cur. Mor. n. 19. in fine. Lo qual juzgo segunissimo, si la materia de los hurtillos es muy pequeña, como uno, dos, o tres quattros, sin animo de llegar à materia grave: ò si son en diverso genero de negocio, y la materia hurtada no se guarda de un hurto para otro. Si bien estos Autores no lo limitan al hurto tan pequeño, ni à que sea en diverso negocio; nuestro Fray Antonio; pero si Diana citado, y el Cur. lo, à cito segundo. Todo lo qual se entiendo no teniendo animo de llegar à cántida grave. Por donde:

390. Quando el hurto se haze con intento de llegar à materia grave, casi se ballara para hurto grave lo mismo que quando de una vez se quita (especialmente si fuere grave, respecto de un dueño, por la advertencia de Moya, porcos antes puesta.) Y de esta suerte son los que hurtan poco à poco de industria, como taberneros, tenderos, carniceros, &c. porque los tales dañan graveméte à la Republica con esse modo de hurtar. Pero debese advertir, que si esto lo hacen en una gran Republica, se requiere, que la materia crezca, segun lo opulento de la Republica; y asien Madrid materia grave pide, como un doblón, en Toledo como diez y seis reales, en lugares pequeños, como quattro. Corella in pract. tr. 7. cap. 2. n. 18.

Notefe, que quando aviendo restituído algo de lo que se debe, aunque lo restituído sea materia parva, si lo que resta es también materia parva, no ay obligació grave de restituirlo: v. g.

si quinze reales quitados por hurtillos, es, segun alguna circunstantia, cántida parva, y diez y seis reales es cántida grave, solo este ultimo real, ay obligacion grave de restituír, porque lo restante que queda, es materia parva. Ita communiter, el Cur. Moral tr. 13. 6. 5. punt. 2. §. 2. n. 22.

§. V.

De los hurtos de los domesticos.

TERCERA PREGUNTA.

C Si por ventura sirves, ò has servido à amo, le has hurtado algo en materia grave? P. Con amos efios, y me acuto, que de las lacenas, y oficinas me he quitado algunas cosas de comer, y beber en muchas ocasiones. C. Y lo quitabas para vender, y guardar el precio para ti, ò tambien para juegos, y malos tratos, ò para comer, ò beber tu? P. Para comer, y beber yo lo tomaba. C. Y esto que quitabas era de las viandas mas delicadas, y guardadas con caydado para sustento, ò regalo de los amos? P. No Padre, sino de las cosas que se tienen para el alimento de la familia.

391. C. No te obligo a restituír, con Dian. 1. p. tr. 6. ref. 34. §. Dico, 4. Villal. tom. 1. tr. 13. disp. 10. Lef. lib. 2. ca. 22. dub. 8. y otros, porque no se juzgan los amos razonablemente repugnates en la substancia de esto, que quitabas, sino en el modo.

Y quando tomabas estas cosas de comer, y beber, juzgabas pecar en ella mortalmente? P. No se me ofrecia esto.

C. Preguntale mas: Ha hurtado alguna vez dinero à su amo en cantidad grave? P. Vna vez le quite quatro reales, y en otras diversas vezes le avé hurtado como otros ocho. C. Y que tanto tiempo pasó desde el hurto de quatro reales, hasta los otros pequeños? P. Mas de seis meses. C. Y quando hurtaste los quatro reales, tuviste intento de quitar mas? P. No Padre. C. Y juzgale entonces, que pecabas en ello mortalmente? P. Dúdese era materia grave.

C. Pues ya pecaste mortalmente por la duda practica con que obraste del daño grave del proximo, ò de la malicia grave de tu accion. Mas no estas obligado à restituír estos quatro reales, aunque tomados de una vez; porque por una parte se requiere algo mas en el hurto del criado, que del extraño, para que sea grave, como dize Lugo de just. disp. 16. sect. 4. §. 2. num. 78. y el Cur. Mor. tom. 3. tract. 1. §. cap. 5. punt. 4. n. 42. guardada la proporcion dicha num. 383. porque tienen mayor ocasion los criados, miradas la humana fragilidad; y así se presume conocerlo los amos. Y que tanto pueda ser esto mas; Digo, que como la quarta parte de materia del hurto de un extraño, segun aprendi de un doctor, no si la materia grave son quatro reales, respecto del extraño, han de ser cinco en el criado, respecto del amo. Tambien se ha de atender à la condicion, mas, ò menos liberal de los señores. Por otra parte, como ay notable distancia de tiempo entre este hurto, y los otros hurtillos, no se une la materia de estos mortalmente con la de aquel.

392. Tampoco quedas obligado à restituír los otros ocho reales, quitados por hurtos pequeños, aunque se ay unido moralmente, porque se requiere casi doblada mayor cantidad para que sea grave, quando poco à poco se hurta, como dize n. 388. Porque no es tan sensible el daño causado de esta suerte, como quando de vna vez se haze. Y demàs de esto, segun dize, se requiere algo mas de materia en los hurtos de los criados, que en los de los extraños, para que sean graves.

C. Y tuviste animo en alguno de estos hurtillos de llegar à cantidad grave? P. No Padre.

393. Observa lo 1. con Lefio lib. 2. cap. 12. dub. 8. num. 50. que no obstante la doctrina dada, se han de reprehender los criados por estos pequeños hurtos; y que aunque en rigor no estèn obligados à restituír, se les ha de imponer alguna vez, miradas las circunstancias; alguna restitucion que sea, ò bolverdo la misma cosa en si, ò en su equivalente, ò compenandola con mayor obsequio, para que con este freno se detenga.

Observa lo 2. que no pueden los criados, ò criadas compenarse, tomándose ocultamente de sus amos lo que juzgan se les debe de mas del salario, que recuben por su trabajo, segun la condenacion de la proposicion 37. por Inocencio XI. Pero bien lo podrán hazer, quando así lo juzgare varon sabio, y piadoso, segun explico abaxo sobre esta proposicion con Suarez to. 1. de Sacrament. q. 83. art. 6. dif. 86. sect. 4. §. Vnde consequenter; y el Curio Moral allí citado. Vease.

Observa lo 3. que está prohibido por

por ley del Reino, que es la quinta, tit. 20. lib. 5. Recop. comprar de los criados, ò criadas, que actualmente sirven, alguna cosa comestible, ò potable, ni cebada, paja, leña, ò alguna otra cosa del gasto domestico de sus señores, ni alhaja de la casa: sopena, q̄ el comprador se juzgue por fautor del hurto.

394. Observa lo 4. que el criado, que ve, que * el extraño hurta, ò daña alguna cosa de su amo, y no lo estorva, pudiendo, sin grave incommodo, se obliga à restituír lo hurtado, ò à refarcir el daño causado; porq̄ qualquiera de la familia del señor debe impedir el daño, que los extraños le haze. Pero si el hurto ò daño le hace otro domestico, no se obliga el criado que lo ve à refarcirle, aunque peca contra caridad; con tal, que la cosa hurtada, ò dañada no se aya cometido à su cuidado, guarda, ò vigilancia; porq̄ en tal caso debe restituír, por estar obligado de justicia à guardar esta cosa. Ita Lefio lib. 2. cap. 13. dub. 11. n. 75. Lugo de just. disp. 19. sect. 3. n. 105. Dicast. tr. 2. de just. disp. 4. dub. 8. n. 143.

Observa lo 5. que aunque sea probable, que los señores estan obligados à pagar à los criados el salario de el tiempo que estan enfermos; pero mas probable es, que no tienen tal obligacion, sino en extrema, ò grave necesidad, y entonces de caridad. Ita Diana 2. parti. tr. 8. res. 86. y Filicino tom. 2. tr. 28. punt. 2. cap. 4. num. 84. Alguna vez convendrá dar consejo, segun la primera opinion, que es de Navarro de refl. lib. 2. capit. 2. num. 113. y de otros.

395. Acusome, Padre, que hurtè à mi amo quatro fanegas de trigo. C. Y

en que tiempo las quitaste? P. En el Agosto. C. Y vendió entonces tu amo el trigo que cogió? P. No Padre, sino en el año siguiente por Mayo. C. Debes, pues, restituír el trigo hurtado, si no lo has consumido, u otro de la misma bondad, ò el precio de èl, segun el valor, que tuvo al tiempo que lo vendió tu amo. Este caso pone así Corella en su practica.

De la misma suerte se ha de filosofar en qualquier otro extraño, q̄ hurta algun fruto. De calidad, que si luego se restituí el trigo por Agosto se restituí, y no se puede en propria especie, si el dueño lo avia de guardar para venderlo por Mayo, se ha de restituír el precio, segun la esperaza que tenia de ganancia.

396. Viniendo à la segunda parte de este parrapho, que son los hurtos de los hijos (à los quales se les ha de hazer al modo dicho, guardada su proporcion, las pregitas, segun la doctrina siguiente.) Digo, que para que sean de materia grave, se requiere mayor cantidad, que en los hurtos de los criados, guardada la proporcion puesta en el n. 365.

Que cantidad sea, ò hasta donde aya de llegar para que sea grave, se ha de dexar al juicio de varon prudente, que consideradas todas las circunstancias de nobleza, estado, edad, y bienes de los padres, y de la liberalidad para con los hijos, y del amor singular para con èl, que ocultamente les quita algo, determinará la gravedad de la materia; y enseñá Trullenc lib. 7. cap. 5. dub. 7. n. 1. Bonacina de refl. disp. 10. quæst. 2. punt. 1. num. 5. y Lefio lib. 2. cap. 12. dub. 13. num. 76. que el hijo, que del

padre rico tomó en unaño dos, ó tres escudos, no peca mortalmente; pero si, el que del pobre, ó mecanico.

397. Y añade Lugo de *just. disp. 17. sect. 4. n. 76.* que el hijo, cuyo padre tiene de renta mil y quinientos escudos, puede sin culpa grave tomar de él veinte, ó treinta en el año. Lo qual yo admito, si solo tiene uno, u dos hijos, no, si tiene mas.

Y notese, que ni venialmente peca el hijo, que toma del Padre aquello precisamente, que segun su estado, puede exponer en juegos honestos.

Advierta el Confesor, lo que se debe informar en los hurtos graves de los hijos, á los quales se sigue daño en el padre, para enseñarles la obligacion que tienen: y que si viviendo el padre no pueden refarcirle, se ha de compenstar de lo que los hijos, que hurtaron, recibieron en la particion; si no es que el padre en su testamento se lo condona. Porque aunque las donaciones puramente liberales de los padres á los hijos, no valgan; pero con la muerte del padre: esto es, con el testamento se confirman, como las donaciones entre marido, y muger. Ita Cur. *Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 5. punt. 4. n. 44.* de Villalob. *tr. 13. dif. 6. n. 9.* O si no es, que prudentemente juzguen, que el padre les perdonaria lo hurtado, si fuera rogado, como afirma el mismo Curio con Lugo de *just. disp. 16. sec. 4. n. 77.* y otros.

398. Acerca del hurto de la muger al marido, digo, que la muger comete hurto, quitando al marido aquello, que razonablemente repugna, de qualesquiera bienes que él administra, aunque sean de los dotales, lucrativos,

ó paraphrenales, si estos ultimos tambien los administra él. Pero requierese mayor cantidad en el hurto de la muger, respecto del marido, que en los extraños, para que en ella sea hurto grave, al modo que se dixo de los hijos guardada siempre la proposicion puesta n. 385.

Mas en algunos casos podrá la muger, sin pecado, tomar cantidad grave del marido. El 1. para dadas remuneratorias, porque estas son como debidas. El 2. para impedir algun daño, temporal, ó espiritual del marido, y asi podrá para este fin dar limosnas, y estendios para decir Misas. El 3. para lo necesario á la familia, como para vestidos, comida, y medicinas. Lo 4. podrá tomar algo todas las vezes, que para esto tuviere consentimiento tacito del marido; esto es, que presume con fundameto, que lo tiene por bien, ó que si ella lo pidiera, se lo concediera. Y puede colegirse lo uno de la liberalidad del marido; lo otro de el amor que la tiene. Lo 5. para hazer limosnas, para dadas, juegos, y recreaciones honestas; y esto, solo ha de ser con aquella proporció, que pide el estado, y calidad de los casados. Lo 6. puede tomar de sus bienes dotales para socorrer á su padre, madre, é hijos, aunque de otro matrimonio, y á sus hermanos, aunque lo repugne el marido; porque tiene obligacion á ello por derecho natural. Lo 7. si el marido destruye la hacienda, puede la muger ocultar, aun los bienes del marido, porque en esto haze fielmente su negocio de él. Finalmente, si teme la muger, que despues de la muerte del marido, no podrá recuperar su dote, á la

Respecto de qualquiera de los dos; será licito ocultar lo que pudiere, con tal, que á su tiempo lo entre en cuenta en la particion. Vea se á Sanchez in *consil. 1. part. lib. 5. cap. 5. dub. 8. n. 3.* Villalobos *tr. 13. dif. 8. n. 2.* Trullenc *lib. 7. cap. 5. n. 9.* el Cur. *Mor. tr. 13. cap. 5. punt. 4. §. 2. n. 52.*

El marido debe restituir, si quita á la muger de los bienes que ella administra, quales son en algunas Provincias los bienes paraphrenales: si si destruye la dote, ó los bienes gananciales en la dote, Dudase, si puede el marido exponer al juego los bienes gananciales de calidad que sea comun de entrambos la pérdida, ó ganancia. Lo afirma Lefcio *lib. 2. c. 12. n. 88.* Lo niega Villal. *tr. 13. dif. 9. n. 3.*

§. VI.

De los que concurren al hurto.

399. EN el n. 347. puse nueve modos de concurrir al daño del proximo, y trataré aqui de algunos de ellos.

QUARTA PREGUNTA.

CHas concurrido al daño del proximo con algun concurso moral, que es, ó mandando, ó aconsejando, ó de otro modo: P. A uno mandé que hurtara un vaso de plata, y á otro aconsejé que hurtara quatro doblones. C. Y lo executaron ellos: P. Si Padre. C. Estaban ellos antes del mandato, y consejo determinados á hurtar esto: P. Al que mandé, no lo estaba: de aquel, á quien di consejo, lo dudó. C.

Respecto de qualquiera de los dos; eres reo de dos pecados; porque demas de la malicia de hurto, les diste ocasion de ruina. Vea se no obstante n. 263, donde se duda, si es distinta malicia de el hurto. Y en posesion de quien está el vaso de plata: P. De aquel que le hurto. C. Y tenias superioridad alguna en el ladrón, como de Señor, Juez, Capitan, &c. P. No Padre. Vea se n. 340. donde pongo el orden de restituir.

C. Quedas pues, obligado á procurar que se restituya esse vaso á su dueño; y si tu diligencia no tuviere efecto, debes restituir lo equivalente. Pero no estas obligado á restituir los quatro doblones, ni aun en desdoto del ladrón, por la duda que tienes, de si tu consejo influyó eficazmente en el hurto de ellos, segun lo dicho n. 363. porque puedes tu libertad. Vea se n. 349.

400. C. Has impedido, hermano mio, que alguno aya conseguido algún bien que esperaba, como Oficio, Beneficio, ó Cathedra: P. Acusome, Padre, que á una persona impedi la consecucion de un Oficio en la Casa Real; á otro, que un testador le dexasse un Legado de gran valor. C. Y al que impediste conseguir el Oficio, tenia algun derecho á él: P. Padre, lo que sé es, que el Mayordomo mayor, á quien toca dar tales Oficios, estaba determinado á darle á este, si yo impedí por meritos de él. C. Y estaba aun con todo esto en la voluntad del Mayordomo el darle á otro sin injusticia contra el impedido por ti? P. Me parece que no: porque por disposicion del Rey, de quien son estos Oficios, se deben dar al mas digno, y este, á quien yo obste, lo

es. C. Pues segun esto, estás obligado a restituir el valor del Oficio. Y esto, que lo impidieses con fraude, ó dolo, ó solo con dones, ruegos, consejo, ó persuasiones. Pero si el Mayordomo no estaba del todo determinado a darle el Oficio, no te obligas a todo el valor de él, sino segun el valor de la esperanza, que al dicho Oficio tenía. Ita Bañez 2.2. q. 62. arr. 2. dub. 12. conel. 1. y. 2. Lell. lib. 2. c. 12. dub. 18. n. 112. y 125.

La razon es, porque quando el Oficio se debe por meritos, segun la disposicion del señor de él, se obliga el que precisamente es dispensador a darlo al mas digno de justicia commutativa, que muchas veces fe incluye en la distribucion, que pertenece a la justicia distributiva: luego el que impide eficazmente el bien contra la justicia commutativa, como succede en este caso, está obligado a restituir el bien impedido.

401. Dixe, precisamente dispensador, porque si el que distribuye, es señor de los Oficios, no se obliga el que impide, se de al que tenía determinado, y aunque por meritos, a restituir con tal, q lo haga el impediende sin dolo, ó engaños; con tal, que no aya pacto, de q se ha de dar al mas digno, como succede en el concurso general a Cathedra, ó Prevenda. La razon de la conclusion, es, porque en lo dicho solo interviene justicia distributiva.

Ni assimismo, está obligado el q por consejo, dones, ruegos, persuasiones disuade, ó aparta al que procura el Oficio, para q no ponga medios, para conseguirle, ó para que no se oponga, v. gr. a la Cathedra, como no intervienga fraude, ó dolo.

402. C. Digame, hermano, acerca de lo que me dize del Legado, impidiste la voluntad del testador para que no le dexara al que intentaba, con fraude, engaño, ó con fuerza, ó miedo, que le pusiste: O precisamente interpusiste con el ruego, persuasiones, caricias importunas, ó consejo? P. Solo puse ruegos, y consejo, sin dolo, engaño, ó fuerza.

C. Pues no estás obligado a restituir, porque por una parte, el que avia de llevar el Legado, ningun derecho tenía a él: Y porque otra, no se quita la libertad al testador, si los ruegos, y caricias no fueren demasiada molesta, hechas de algú superior del que testa. Pero si con dolo, engaño, ó fraude, ó fuerza lo impidiera, quedarás obligado a restituir, segun la esperanza del legatorio, el valor del Legado; porque qualquiera tiene derecho a no ser impedido por otro con mentiras, y errores infundidos en el bien hechor, para conseguir de este lo que quiere darle, aunque liberalmente. Ita Villalobos tr. 11. dif. 44. n. 2. y 5. Lefio n. 122. y 123. Sanchez in Sum. lib. 2. cap. 22. n. 21.

Todo lo qual sirve para otros casos.

403. C. Aora falta, que me digais si la causa de impedir a estas personas los dichos bienes, fue alguna mala voluntad que las tuvistes: P. Si Padre, lo hize con animo de vengarme de ellas. C. Y quanto tiempo tuviste esta mala voluntad? P. Por espacio de un mes. C. Y la restrañaste alguna vez, volviendo despues a ella? P. No Padre.

Lo mas probable es, que la mala voluntad, de que nacen estas acciones

ex.

exteriores, ó omisiones, con que se impide el bien del proximo, ó se le haze mal, no haze que fe de obligacion de restituir, si las acciones exteriores, ó omisiones, no la inducen de su naturaleza. Ita Bonacin. disp. 1. quæst. 2. punt. 12. num. 1. Diana 3. part. tract. 5. ref. 53. Villalob. tract. 11. dif. 44. num. 10. Vease arriba num. 357. y 364. y abaxo cap. 10. §. 5. num. 497. 498. y cap. 12. num. 548.

494. Fuiste participante, hermano, en algun hurto, ó daño; esto es, concurriste con otros a executar hurto, ó daño del proximo? P. Si Padre, dos veces la vna a despojar a vn caminante, a que otros tres concurrieron; y la otra a devastar vna viña con otros seis.

C. En el primer caso quedaste obligado a refarcir todo el daño seguido al caminante, en defecto de los otros, aunque no ayas tenido vtil alguno, y aunque no ayas sido el principal motor con tu imperio, ó consejo en este daño (que si esto fuesse, en primer lugar eternas obligado a procurar la restitucion.) La razon de lo dicho es, porq como el daño referido fe juzga individuo, como ya dire, qualquier causa, que concuerre a la execucion, le toca todo, aunque en compania de otros. Fagandez lib. 7. cap. 14. num. 1. Lefio lib. 2. cap. 19. num. 9. y es comun. Si bié Navarro, Silvestro, y Angelo, apud Lug. de just. disp. 19. num. 79. dicen, que en este caso, solo a su parte está obligado, aun en defecto de los otros, el participante; con tal, que no aya sido principal motor, y entonces lo seria, quando con su consejo, imperio, ó persuasion fuesse causa eficaz del daño.

405. C. Y el consejo que diste pa-

ra devastar la viña, fue como principal motor de los otros, mandando, ó aconsejando, ó animando, ó favoreciendo? P. No Padre, sino precisamente consintiendo con los demás, y devastando con ellos. C. Y fue el concurrir, por fin de causar esse grave daño al dueño de la viña, viendose todos para esso? P. No Padre, sino por fin de tomar cada vno lo que quisiere.

C. Pues no te obligo a restituir por entero el daño, aunque los otros no restituyan, sino solo la parte que tomaste; porque esse daño no fue causado como individuo, sino como parcial de cada vno. Ita Lell. lib. 2. cap. 13. num. 36. el Curio Moral tom. 3. tr. 13. cap. 1. p. 5. n. 147. con otros.

406. De fuerte, que quando muchos de comun consentimiento concurren a vn daño, que precisamente es individuo, ó moralmente fe juzga tal qualquiera de los que concurre a causarle, queda obligado a refarcirle todo, en defecto de los otros; v. gr. a encender vna casa, matar a vn hombre, devastar vna viña, destruir vn ganado, despojar vn caminante, a la eleccion del indigno. Y assi quando el fin es causar esse daño, que es ser moralmente individuo, como en el destruir el ganado, devastar la viña por fin de hazer esse daño al dueño, qualquiera de los concurrentes queda obligado del modo dicho.

Pero quando muchos, aunque de mancomún, sin que alguno sea principal motor, concurren a un daño, que tan phisicè, quam moralitèr, es diviso en tantas partes, quantos son los concurrentes, qualquiera de ellos solo se obliga a restituir la parte que tomó, ó es

N

que